SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RAD. No. 540014003003-2018-00440-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta que la reforma de demanda presentada por la parte demandante reúne las previsiones del artículo 93 del CGP, se accederá a la misma, reconociendo personería al doctor JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCIA.

En cuanto a la vinculación por pasiva a la UNIDAD ADMINSITRATIVA DE RESTITUCIÓND E TIERRAS DESPOJADAS, por existir una medida cautelar de protección jurídica, no es viable acceder por cuanto dicha actuación administrativa no la constituye como litisconsorte dentro del proceso, siendo lo procedente teniendo en cuenta lo informado por esa entidad en el escrito visto a folios 189, *oficiar* para que informe sobre el estado actual del trámite de la solicitud de restitución No. ID 81337 sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 260-231775.

Ahora, realizado el control de legalidad a la actuación con las facultades del artículo 132 del CGP, tenemos que si bien es cierto la parte actora realizó la publicación del edicto emplazatorio a los demandados y demás personas indeterminadas visto a folios 221, 222, 300 y 301, en el mismo no se hace referencia ni mención del predio sobre el que se pretende la imposición de servidumbre, información indispensable y necesaria, teniendo en cuenta que el objeto del emplazamiento es la publicidad del trámite del proceso, como tampoco se realizó con las previsiones del numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 20151, en cuanto a que la publicación debe realizarse en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí.

En consecuencia se dispone que por secretaría se elabore el edicto emplazatorio en legal forma, incluyendo la identificación del predio materia del proceso y por la parte actora se realice su publicación en la forma y términos en la norma citada.

De otro lado En cuanto a la solicitud de vinculación al contradictorio por pasiva de GASES DEL ORIENTE, ELIZABETH PEREZ UREÑA, LUIS FRANCISCO DELGADO RODRIGUEZ y FRANCISCO ABRIL VASQUEZ, téngase en cuenta que mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018 fueron vinculados al proceso.

Requiérasele a la parte actora para que realice la notificación a los vinculados antes mencionados en la forma y términos ordenados que en el Decreto 1073 de 2015, corriéndoles traslado de la demanda por el término de tres (3) días.

Así como para que realice el emplazamiento de los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de presente proceso, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) siguientes a la notificación de este proveido y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento

Teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada. Notifíquese este proveido a los demandados y vinculados junto con el auto admisorio de la demanda, en la forma y

---

[1] *"Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio proferido de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio emplazará por el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijada en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en el consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará curador ad- litem a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda.*

términos ordenados en el Decreto 1073 de 2015 y córraseles traslado por el término de tres (3) días .

RECONOCER personería al doctora JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCIA para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 05 de Marzo de 019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

VERBAL –RESPONABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO. No. 540014003003-2018-00643-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que lo informado por el apoderado judicial de la parte actora frente al fallecimiento de su poderdante, se dispone de conformidad y para los fines del artículo 68 del CGP, requerirlo para que informe el nombre de los herederos del causante, acreditando la calidad de los mismos.

Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Vencido dicho término vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de Marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.-